

AVISO DE NOTIFICACION

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 37 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICA A: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO, del contenido de la Resolución No. 712 de 28/11/2017 "Por la cual se ordena corregir las anotaciones No. 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627".

EXPEDIENTE: 370-AA-2017-66

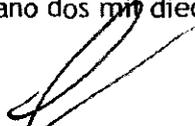
FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de comunicarlo personalmente, teniendo en cuenta que se remitió por correo certificado comunicación con radicado 3702017EE13357, 3702017EE13358 de 27/12/2017.

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO: EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS: El aviso con copia íntegra de la Resolución, se publicará en la página web Institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, por un término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Asi mismo se hace saber que contra la resolución proceden los Recursos de la Vía Gubernativa que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Registrador Principal y ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (Artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2723 del 29/12/2014).

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina a los Dieciseis (16) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2017).



Secretario Ad Hoc

Se desfija el presente aviso a los Veintitrés (23) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018).



Secretario Ad Hoc

RESOLUCION No. 712

de 28 de Noviembre de 2017

EXPEDIENTE No. 3702017AA-66

Por medio de la cual se ordena corregir las anotaciones No. 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y el artículo 34 s.s. de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:**1. ANTECEDENTES:**

Mediante derecho de petición con radicado 3702017ER05819 de 26/05/2017 el Señor Ferney Gómez Gómez, solicitó lo siguiente: *"Salicita con carácter urgente se proceda a efectuar las correcciones del caso, como san la inscripción de dicho inmueble a mi nombre y la cancelación de las anotaciones 003, 004 y 005 y si es el caso proceda a denunciar esta situación tan irregular ante las autoridades competentes"*.

La solicitud la realiza con base en los siguientes hechos: *"1. Mediante escritura pública Na. 684 del 14-06-2011 atargada en la Notaría Única de Jamundí (Valle), el Municipio de Jamundí a través de entonces alcalde JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA, me transfirió a título de venta el lote de terreno 7 de la Manzana 9 de la Urbanización Villa Paulina de Jamundí. 2. Ingrese la mencionada escritura para su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y me fue devuelta registrada bajo las anotaciones 002 y 003, la primera se lee que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ le traspasa el inmueble a JORGE ELIECER ARAGON MAFLA error gravísima, ya que en el texto de la escritura pública Na. 684 del 14-06-2011 el suscrita es el comprador y el señor Aragón Mafla es el representante legal del Municipio de Jamundí como su alcalde. 3. Para colma del desacierto jurídico de la oficina de Registro de Cali, en la anotación 003 se inscribe también el Patrimonio de Familia se constituye a favor del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y DE LOS HIJOS QUE TUVIERE O LLEGARE A TENER, cuando en el texto de la mencionada escritura fue el suscrito, de conformidad con la establecida en el artículo 6 de la Ley 9/89 quien constituyó dicho patrimonio. 5. No es posible que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali incurra en semejante desacierto jurídico, que debe ser materia de investigación, tanto administrativa como penal, contra el a los funcionarios que cometieran tamaña error, que ha propiciado que un irresponsable como el exalcalde de Jamundí Jorge Eliecer Aragón Mafla se haya apropiado del citado lote de terreno y posteriormente enajenada a un tercera"*.

Mediante comunicación con radicado 3702017ER06897 de 30/06/2017 el solicitante adjunta copia del denuncia presentado ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal Art. 453 C.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico, dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa No. 11 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, dió inicio a la actuación administrativa No. 3702017AA-66, mediante Auto No. 51 de 06/07/2017, con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627.

Dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 10/07/2017 se remitió por correo certificado citación a notificación personal al Señor Ferney Gomez Gomez, por lo que el día 25/07/2017 se presentó en esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Señor Ferney Gómez Gómez, con el fin de notificarse personalmente del Auto No. 51 de 06/07/2016. Igualmente el día 07/11/2017 se remitió por correo certificado citación a notificación personal mediante comunicación con radicado 3702017EE11897 y 3702017EE11933, al Señor Jorge Eliecer Aragón Mafla y a la Alcaldía de Jamundí. En virtud a que los demás interesados no se hicieron presentes, el día 20/11/2017 se procedió a fijar aviso de notificación personal el cual se desfijó el día 27/11/2017. Igualmente el día 20/11/2017 se solicitó al Grupo de Divulgación de la Superintendencia de Notariado y Registro la publicación en la página WEB de la SNR, del Auto No. 51 de 06/07/2017.

Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente resolución.

2. ARGUMENTOS

Argumenta el peticionario en su escrito con radicado 3702017ER05819 de 26/05/2017 los siguientes hechos: "1. Mediante escritura pública No. 684 del 14-06-2011 otorgada en la Notaria Unica de Jamundí (Valle), el Municipio de Jamundí a través de entonces alcalde JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, me transfirió a título de venta el lote de terreno de 7 de la Manzana 9 de la Urbanización Villa Paulina de Jamundí. 2. Ingresé la mencionada escritura para su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y me fue devuelta registrada bajo las anotaciones 002 y 003, la primera se lee que el MUNICIPIO DE JAMUNDI le traspasa el inmueble a JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, error gravísimo, ya que en el texto de la escritura pública No. 684 del 14-06-2011 EL SUSCRITO ES EL COMPRADOR y el señor ARAGON MAFLA es el representante legal del MUNICIPIO DE JAMUNDI como su alcalde. 3. Para colmo del desacierto jurídico de la Oficina de Registro de Cali, en la anotación 003 se inscribe también el PATRIMONIO DE FAMILIA se constituye a favor del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y DE LOS HIJOS QUE TUVIERE O LLEGARE A TENER, cuando en el texto de la mencionada escritura FUE EL SUSCRITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 9/89 QUIEN CONSTITUYÓ DICHO PATRIMONIO. 5. No es posible que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali INCURRA EN SEMEJANTE DESACIERTO JURÍDICO, que debe ser materia de investigación, tanto administrativa como penal, contra el o los funcionarios que cometieron tamaño ERROR, que ha propiciado que un irresponsable como el exalcalde de Jamundí JORGE ELIECER ARAGON MAFLA se haya apropiado del citado lote de terreno y posteriormente enajenado a un tercero".

Mediante comunicación con radicado 3702017ER10485 de 03/11/2017 el Señor Ferney Gómez Gómez, solicitó lo siguiente: *“Se sirva ordenar la resolución de fondo de la actuación administrativa en comento, para no seguir siendo una víctima más de la falta de compromiso de entidades como la oficina de registro de Cali, donde depositamos nuestra confianza y seguridad jurídica en relación con la compra, venta y demás contratos que tiene que ver con inmuebles”.*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2° Ley 1579 de 2012).

El artículo 49 del Estatuto de Registro, Ley 1579 de 2012, establece que: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.”

El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

3.1- Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-767627** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un inmueble denominado Lote Urbanización Villa-Paulina, Jamundí Lote 7 Manzana 9, con un total de 5 anotaciones. En la anotación No. 02 se registró la escritura pública No. 684 de 14/06/2011 de la Notaría Única de Jamundí por la cual el Municipio de Jamundí a través del Alcalde Jorge Eliecer Aragón Mafla vende al Señor Ferney Gómez Gómez el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-767627. En la anotación No. 02 se registró la escritura pública No. 684 de 14/06/2011 de la Notaría Única de Jamundí por la cual el Señor Ferney Gómez Gómez constituye patrimonio de familia sobre el inmueble descrito y alinderado.

No obstante, lo contenido en la escritura pública No. 684 de 14/06/2011 de la Notaría Única de Jamundí, se evidencia que al momento de efectuar el registro de la escritura en las anotaciones No. 02 y 03, se incurrió en error toda vez que en el campo de personas se incluyó como comprador a Jorge Eliecer Aragón Mafla siendo correcto Ferney Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.380.

En la anotación No. 04 se registró la escritura pública No. 5028 de 30/11/2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. por la cual Jorge Eliecer Aragón Mafla cancela el patrimonio de familia registrado en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-767627**. En la anotación No. 05 se registró la escritura pública No. 5028 de 30/11/2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. por la cual Jorge Eliecer Aragón Mafla vende a Iván Mauricio Trujillo Aguirre el inmueble descrito y alinderado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-767627**.

3.2- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, dando cumplimiento a lo establecido por la Instrucción Administrativa No. 11 de 30/07/2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizó el correspondiente estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627, determinando que era necesario iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble.

3.3- Atendiendo a lo resuelto en el artículo segundo del Auto No. 51 de 06/07/2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante comunicación con radicado 3702017EE07824 de 10/07/2017 solicitó a la Notaria Única de Jamundí, certificar respecto de la autorización de la escritura pública No. 684 de 14/06/2011.

La Notaria Única del Círculo de Jamundí, Doctora Martha Ferrer Rivadeneira, mediante Certificación No. 091 de 24/07/2017, con radicado 3702017ER07740 de 25/07/2017 manifestó lo siguiente: *“Que dentro del protocolo de este despacho notarial, se encuentra la escritura pública No. 684 del 14 de junio de 2011 por la cual el Municipio de Jamundí y la Constructora y Comercializadora del Valle Limitada, actuando como parte vendedora, transfieren los derechos de dominio pleno y posesion del lote de terreno No. 7 manzana 9 que hace parte de la urbanización Villa Paulina en el municipio de Jamundí (Valle), a favor del señor Ferney Gómez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.380 de Bogotá, como parte compradora; cuyos datos corresponden con los relacionados en el libro índice de escrituración que se lleva en el despacho notarial. El inmueble objeto del mencionado instrumento público se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 370-767627(...).”* (Folio 46. Exp. 3702017AA-66).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario corregir las anotaciones No. 02 y 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627, toda vez que al momento de calificar el documento se incurrió en un error involuntario en virtud a que en el campo de personas se incluyó como comprador a Jorge Eliecer Aragón Mafla siendo correcto Ferney Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.380 (Anotación No.02) y en la anotación No. 03 se incluyó como constituyente del patrimonio de familia a Jorge Eliecer Aragón Mafla siendo correcto Ferney Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.380.

3.4- Atendiendo a lo resuelto en el artículo tercero del Auto No. 51 de 06/07/2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante comunicación con radicado 3702017EE07825 de 10/07/2017 solicitó a la Notaria Cincuenta y Uno de Bogotá D.C., certificar respecto de la autorización de la escritura pública No. 5028 de 30/11/2016.

La Notaria (E) Cincuenta y uno del Círculo de Bogotá D.C., Doctora Olga Garzón Peñuela, mediante Certificación No. 2764 de 28/07/2017, con radicado 3702017ER07931 de 02/08/2017 manifestó lo siguiente: *“La escritura pública número cinco mil veintiocho (5028) de fecha seis (6) de agosto del año dos mil dieciseis (2016), contiene el acto de cancelación de hipoteca de la escritura pública número mil seiscientos sesenta y siete (1667) del quince (15) de agosto del año dos mil dos (2002) de la Notaría Primera (1a) de Popayán Cauca, hipoteca constituida por JOSÉ ABSALON CALAMBAS TOMBE al BANCO CAJA SOCIAL S.A. sobre el LOTE UBICADO EN LA*

CALLE TERCERA (3a) NUMERO CUATRO CINCUENTA-CINCUENTA Y SEIS (4-50-56) DEL MUNICIPIO DE TOTORO CAUCA". (Folio 57. Exp. 3702017AA-66).

A la certificación se adjunta copia auténtica de la Escritura Pública No. 5028 de 06/08/2016 de la Notaría Cincuenta y Uno de Bogotá D.C. la cual contiene el acto de cancelación de hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 1667 de 15/08/2002 de la Notaría Primera de Popayán (C), sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-2031. (Folios 58-60. Exp. 3702017AA-66)

Como ha podido verificarse por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que la escritura pública No. 5028 de 30/11/2016, por la cual Jorge Eliecer Aragón Mafla cancela el patrimonio de familia registrado en la anotación No. 03 del folio descrito y alínderado y a su vez vende a Iván Mauricio Trujillo Aguirre el inmueble descrito y alínderado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-767627, registrada en las anotaciones No. 04 y 05 del mismo, no ha sido autorizada en la Notaría Cincuenta y uno del Círculo de Bogotá D.C., es posible afirmar que es un documento que no adquiere la calidad de instrumento público, por no haber sido autorizado por el Notario, por lo cual es considerado inexistente, toda vez que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

El artículo 14 del Decreto 960 de 1970 dispone lo siguiente: **"ARTICULO 14. RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** *La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".*

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 243 dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** (...) *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

3.5- EL ámbito de aplicación de la Instrucción Administrativa No. 11 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro se define de la siguiente forma: "1. Ámbito de aplicación. *La consignado en la presente instrucción solo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publicite un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente".*

Es pertinente precisar que la aplicación de la Instrucción Administrativa No. 11 de 30 de Julio de 2015, se refiere a la corrección del registro público de la propiedad por inexistencia del



instrumento público previa constatación de este hecho a través de certificación expedida por el creador del instrumento objeto de registro, es decir por Notario, Juez o funcionario público competente, según el caso. La Instrucción Administrativa solo aplica para la inexistencia del instrumento público que soporta el acto administrativo de inscripción, la cual no debe confundirse con la falsedad del instrumento público, o con la falsedad de documentos en sus distintas modalidades, toda vez que los competentes para pronunciarse sobre estas son los Jueces de la República.

El artículo 100 del Decreto 960 de 1970 dispone: **“ARTICULO 100. El instrumento que no haya sido autorizado por el Notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal”.**

En el procedimiento establecido por la Instrucción Administrativa No. 11 de 30 de Julio de 2015, se indica lo siguiente: **“En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012”.**

El artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 establece: **“ARTÍCULO 60. RECURSOS. (...) Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”.**

3.6- En el caso que nos ocupa y en virtud a que la Notaria (E) Cincuenta y Uno del Circulo de Bogotá, Doctora Olga Garzón Peñuela, mediante certificación No. 2764 de fecha 28/07/2017, manifestó que la escritura pública No. 5028 de 06/08/2016 corresponde a una cancelación de hipoteca y no al acto de compraventa que se encuentra registrado, está claro que el caso en concreto está dentro del ámbito de aplicación de la Instrucción Administrativa No. 11 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo cual se hace necesario corregir las anotaciones No. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-767627**, en las que se registró la escritura pública No. 5028 de 30/11/2016, por la cual Jorge Eliecer Aragón Mafla cancela el patrimonio de familia registrado en la anotación No. 03 del folio descrito y alinderado y a su vez vende a Iván Mauricio Trujillo Aguirre, el inmueble descrito y alinderado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-76762, dejándolas sin valor ni efecto registral.

3.7 - El numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 establece: **“ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función”**

4. PRUEBAS

Para efectos de la presente actuación administrativa se tendrán como pruebas los documentos contenidos en la carpeta de antecedentes correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627, el documento registrado en la anotaciones No.04 y 05 del citado folio, escritura pública No. 5028 de 30/11/2016, inscrita en el registro de instrumentos públicos con el turno de radicación No. 2017-11706 de 16/02/2017. Copia auténtica de la escritura pública No. 5028 de 06/08/2016 de la Notaria Cincuenta y Uno de Bogotá D.C.

Ténganse como pruebas los siguientes documentos: Certificación No. 2764 de 28/07/2017 suscrita por la Notaria (E) Cincuenta y uno del Círculo de Bogotá D.C. Igualmente se tendrán como pruebas los documentos contenidos en el expediente de la actuación administrativa 3702017AA-66.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE

5.1- Artículo 2 Ley 1579 de 2012. “Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil. b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces. c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”

5.2 - Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. “Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

5.3 - Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. “Procedimiento para corregir errores”. Faculta al Registrador de instrumentos públicos a corregir los errores en que se haya incurrido al efectuar la inscripción.

5.4 -El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 establece: “**ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corregir en la anotación No.02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627, en el campo de personas, el nombre y número de cédula del comprador siendo el



Hoja No. 08 Resolución No. 712 de Noviembre de 2017.

correcto Ferney Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.380 y no Jorge Eliecer Aragón Mafla. Lo anterior conforme a lo contenido en la escritura pública No. 684 de 14/06/2011 de la Notaria Única de Jamundí.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir en la anotación No.03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627, en el campo de personas, el nombre y número de cédula de ciudadanía del constituyente del patrimonio de familia, siendo el correcto Ferney Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.380 y no Jorge Eliecer Aragón Mafla. Lo anterior conforme a lo contenido en la escritura pública No. 684 de 14/06/2011 de la Notaria Única de Jamundí.

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627 en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica las anotaciones No.4 y 5 en la cual se registró la escritura pública No.5028 30/11/2016 por la cual Jorge Eliecer Aragón Mafla cancela el patrimonio de familia registrado en la anotación No. 03 del folio descrito y alinderado y a su vez vende a Iván Mauricio Trujillo Aguirre el inmueble descrito y alinderado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-767627, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior las anotaciones No. 04 y 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627 quedan sin efecto jurídico y sin validez.

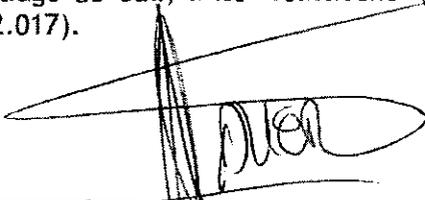
ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles conocer que contra ella proceden los Recursos de la Vía Gubernativa que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Registrador Principal y ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (Artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2723 del 29/12/2014).

ARTICULO QUINTO: En consecuencia dar por terminada la presente actuación administrativa y proceder al cierre y archivo del expediente 3702017AA-66.

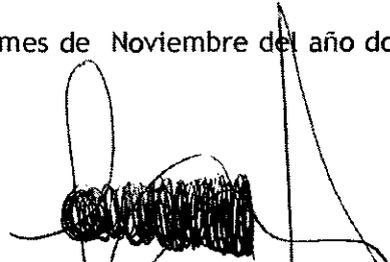
ARTICULO SEXTO: Dejar copia de esta resolución en la carpeta No. 370-767627 donde reposan los antecedentes registrales del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2.017).



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali



LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Área Jurídica